



Quito, D. M., 13 de junio de 2018

**SENTENCIA N.º 208-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0507-16-EP**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 22 de enero de 2016, la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 5 de enero de 2016, dentro del juicio civil ordinario N.º 17711-2015-0858 por indemnización de daños y perjuicios, el cual negó el pedido de aclaración y ampliación de la resolución que inadmitió el recurso de casación. El caso ingresó a la Corte el 14 de marzo de 2016 y se le asignó el N.º 0507-16-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 14 de marzo de 2016, certificó que, en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y el juez Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 10 de mayo de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 8 de junio de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

El referido juez, mediante providencia dictada el 22 de junio de 2017, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación de la providencia en mención y la demanda presentada a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y a Mercedes Jhaneth Granda Carrión y Diógenes Napoleón Loaiza Berrú, en calidad de terceros con interés, a efectos que, en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado respecto a la demanda presentada.

### **Decisión impugnada**

La decisión impugnada es el auto de 5 de enero de 2016, dictado por el conjuce de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio civil ordinario N.º 17711-2015-0858 por indemnización de daños y perjuicios. En la referida decisión, el conjuce argumentó:

Los escritos que anteceden, agréguelos al proceso. En lo principal proveyendo lo solicitado por la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo se tiene: 1.- De acuerdo con el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil: "Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281"; 2.- Los recursos horizontales de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria deben ser resueltos por el mismo juez del que emanó la providencia impugnada y, tienen lugar, la aclaración cuando de la decisión aparezcan aspectos ambiguos, oscuros o, no inteligibles; la ampliación tendrá lugar cuando la decisión no resuelva un aspecto principal de la controversia o lo sometido a decisión, la reforma de una parte del auto y la revocatoria de la totalidad del auto, siempre que una de las partes lo solicite en el término fijado en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil. 3.- Se tiene que en el presente caso, no procede la solicitud de ampliación o aclaración del auto de inadmisión de fecha 07 de diciembre del 2015, por cuanto no han variado los fundamentos que motivaron el mismo, en el sentido de que el escrito que contiene el recurso de casación no cumple con los requisitos de admisibilidad de forma concurrente y simultánea que la Ley de la materia exige para su viabilidad. Cabe hacer énfasis, que en casación no opera el principio iura novit curia, por el cual la solicitante pretende se acepte su recurso de casación subsanando las carencias de su recurso como bien lo expresó la Corte Suprema de Justicia en una de sus resoluciones: "no es tarea del Juez de Casación organizar un recurso con sistema, suplir omisiones o enmendar errores de él, convirtiéndose en parte recurrente". Por lo expuesto, se rechaza la petición efectuada por la compareciente. Por





Que declarada, la vulneración de mi derecho al debido proceso y de las garantías básicas para asegurarlo, en el artículo 76, numeral 7, literal a) y l) de la Constitución de la República, como el derecho a la defensa y a la debida motivación de los fallos judiciales, declare la nulidad de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- Sala Civil y Mercantil.- dictada en esta ciudad de Quito, martes 26 de mayo de 2015, en el juicio de indemnización de daños y perjuicios seguido por Mercedes Jhaneth Granda Carrión y Diógenes Napoleón Loaiza Berrú, en contra de LITOCROMO Cía. Ltda. Representada legalmente por la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo, y de ella por sus propios derechos, y del auto que no aclaró ni amplió la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, Conjuez Nacional: Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, emitido el martes 5 de enero de 2016, que después de cuyo pronunciamiento se ejecutorió; y,

Que reponga la reparación integral de mis derechos, vulnerados con la sentencia de Segunda Instancia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y se ratifique la dictada por el juez A-quo, toda vez que la sentencia dictada por los jueces Ad quem, violan las garantías y derechos constitucionales del debido proceso, como lo hizo la resolución nula, dictada por parte de la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Civil y Mercantil, Conjuez Nacional: Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo, mediante auto emitido el martes 5 de enero de 2016, que negó mi aclaración y ampliación al haberse equivocado flagrantemente señalando que se inadmite el recurso de Casación presentado por la "persona jurídica", cuando quien presentó fue la compareciente, en fin, ordene la inmediata ejecución de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, por no estar provisto ningún otro recurso para impugnarla, como también por no vulnerar ningún derecho constitucional.

### **Informe de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia**

De la revisión del expediente constitucional N.º 0507-16-EP no se advierte que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia hubieran remitido algún escrito a esta Corte Constitucional, pese a encontrarse debidamente notificados mediante oficio N.º CC-DAR-103-2017 de 23 de junio de 2017, suscrito por el abogado Freddy Villagrán Hurtado, actuario del despacho del juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

### **Comparecencia de terceros con interés**

El 30 de junio de 2017, ingresó a la Corte Constitucional un escrito por parte de la señora Mercedes Jhaneth Granda y el señor Diógenes Napoleón Loaiza Berrú, en calidad de terceros con interés, quienes en lo principal, refieren que la acción propuesta por la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo es improcedente por la





forma y por el fondo en tanto la accionante en primer lugar impugna el auto dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 5 de enero de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de ampliación y aclaración del auto de inadmisión del recurso de casación, no obstante, posteriormente impugna el auto de 7 de diciembre de 2015, en el cual la referida autoridad inadmitió a trámite el recurso de casación.

Adicionalmente, destacan en su escrito que el auto de inadmisión del recurso de casación contiene una clara y precisa relación de los fundamentos de hecho, así como de las normas aplicables al caso, verificándose una adecuada motivación; sobre esta base, destacan que no se ha producido vulneración de derechos.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 número 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 número 8 literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene

como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación del problema jurídico**

A efectos de formular el problema jurídico correspondiente, esta Corte precisa que la accionante dirigió la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 7 de diciembre de 2015 y el auto -que niega la aclaración y ampliación de dicho fallo- de 5 de enero de 2016, dictados por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio civil ordinario N.º 17711-2015-0858. No obstante, este Organismo observa que la argumentación que sustenta la acción extraordinaria de protección presentada, únicamente hace relación a la resolución mediante la cual, se inadmitió el recurso de casación.

De tal manera que, el auto mediante el cual se absuelve las solicitudes de aclaración y ampliación, debe entenderse como impugnado, en tanto, es la última resolución que obra en la causa y que dio lugar a dejar en firme la sentencia de apelación, la cual, constituye el objeto de impugnación de la acción extraordinaria de protección.





En este escenario, corresponde señalar que la legitimada activa, en lo principal, alega la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, en conexidad con los derechos a la debido proceso en la garantía de la motivación y a recurrir del fallo o resolución y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 76 numerales 7 literales l) y m) y 75 de la Constitución de la República. En tal razón, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico en torno al principal derecho alegado:

¿La resolución de 7 de diciembre de 2015, dictada por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio civil ordinario N.º 17711-2015-0858 por indemnización de daños y perjuicios, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?

### **Resolución del problema jurídico**

**¿La resolución de 7 de diciembre de 2015, dictada por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio civil ordinario N.º 17711-2015-0858 por indemnización de daños y perjuicios, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?**

Antes de entrar al análisis del problema jurídico es necesario efectuar algunas consideraciones respecto del derecho constitucional al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en "... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta

disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces ...”<sup>1</sup>.

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

De esta forma, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, en el cual las partes procesales ejerzan de forma efectiva el derecho a la defensa dentro de un proceso justo, el que confluya finalmente en el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Dentro de esta serie de garantías, establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales conforman el debido proceso, encontramos en el numeral 7 literal a), en el cual se establece que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

En este sentido, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado respecto del derecho a la defensa que:

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 024-10-SEP-CC.







Concomitantemente, esta Corte ha señalado que:

Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga<sup>3</sup>.

En este contexto, el derecho a la defensa comprende, además, varios derechos derivados o conexos tales como la no privación de la misma en cualquier etapa o grado del procedimiento; contar con el tiempo y medios para la preparación de la defensa; ser escuchado en el momento oportuno; ser asistido por una abogada o abogado de su preferencia; ser juzgado por un juez independiente; impugnar el fallo o resolución y las demás que posibiliten el pleno ejercicio de la defensa<sup>4</sup>.

Como se puede inferir, en el ámbito jurisdiccional, el derecho a la defensa tiene estrecha relación con los principios de imparcialidad y de acceso a la justicia, contenidos con los artículos 9 y 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, respectivamente, que establecen como responsabilidad de los operadores de justicia, garantizar la igualdad de oportunidades de defensa de cada una de las partes en el proceso.

Sobre este escenario jurídico, en el caso *sub examine*, la accionante alega la vulneración al derecho antes referido, concretamente, con relación a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado, derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República –como se anotó anteriormente–; y en la especie, respecto a la vulneración del mismo cuando el 7 de diciembre de 2015, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación presentado por ella; en tanto asegura que se vulneró su titularidad, toda vez que el recurso fue presentado por sus propios derechos y no como representante legal de LITOCROMO Cía., Ltda.

<sup>3</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos N.º 0033 -09-CN, 002-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033 -11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN ACUMULADOS.

<sup>4</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 246-16-SEP-CC, caso N.º 0257-16-EP.

Ahora bien, es preciso contextualizar el caso objeto del presente estudio, del expediente de instancia N.º 17306-2013-0170, consta la demanda de daños y perjuicios presentada<sup>5</sup> por la señora Mercedes Jhaneth Granda Carrión y por el señor Diógenes Napoleón Loaiza Berrú, en contra de LITOCROMO Cía. Ltda., en la persona de su representante legal Lola Patricia Guerrón Salcedo y Lola Patricia Guerrón Salcedo por sus propios y personales derechos; causa que fue sustanciada por el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha y resuelta el 10 de septiembre de 2014<sup>6</sup>.

La sentencia dictada en primera instancia fue apelada por la señora Mercedes Jhaneth Granda Carrión y por el señor Diógenes Napoleón Loaiza Berrú<sup>7</sup>, recayendo el conocimiento de la causa en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así la autoridad jurisdiccional el 26 de mayo de 2015, dictó sentencia<sup>8</sup>, en la cual, la Sala aceptó el recurso de apelación y resolvió revocar la sentencia venida en grado.

De la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo presentó pedido de aclaración<sup>9</sup>, el mismo que fue negado mediante providencia 6 de julio de 2015<sup>10</sup>.

Asimismo, se observa que la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo presentó recurso de casación<sup>11</sup> respecto de la sentencia adoptada en segunda instancia, recurso que fue aceptado a trámite<sup>12</sup> por parte de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.



<sup>5</sup> Foja 1 del expediente de primera instancia.

<sup>6</sup> Foja 1182 a 1186 del expediente de primera instancia.

<sup>7</sup> Foja 1187 del expediente de primera instancia.

<sup>8</sup> Foja 12 a 14 del expediente de segunda instancia.

<sup>9</sup> Foja 15 del expediente de segunda instancia.

<sup>10</sup> Foja 20 del expediente de segunda instancia.

<sup>11</sup> Foja 21 del expediente de segunda instancia.

<sup>12</sup> Foja 26 del expediente de segunda instancia.



El 7 de diciembre de 2015<sup>13</sup>, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación propuesto por la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo; de la referida resolución mediante escrito de 10 de diciembre de 2015<sup>14</sup>, la señora Guerrón Salcedo requirió a la autoridad jurisdiccional se sirva ampliar y aclarar la decisión de 7 de diciembre de 2015. Finalmente, mediante auto de 5 de enero de 2016<sup>15</sup>, el conjuerz de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechazó la petición efectuada.

En la resolución de 7 de diciembre de 2015, la autoridad jurisdiccional determinó que:

III. LA DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN LAS QUE SE FUNDA: El Recurso de Casación se funda en las siguientes causales del artículo 3 de la Ley de Casación. En la causal segunda por vicio de falta de aplicación de las normas adjetivas específicas prescrita en los artículos 67.3 y 280 del Código de Procedimiento Civil, al emplear las normas adjetivas en forma extraña, pues se cumple las omisiones de hecho en que incurrieron los actores, estando vedado para los jueces y se dicta sentencia por parte de (...)" Con lo que se visualiza que la recurrente se funda en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de la materia, determinando como vicio la "**FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS ADJETIVAS**", pero en su escrito señala que "**AL EMPLEAR LAS NORMAS ADJETIVAS EN FORMA EXTRAÑA**" (el énfasis me corresponde), es decir que ha existido falta de aplicación a su vez se los ha aplicado (empleado), situación que no tiene lógica jurídica, por cuanto no se pueden mezclar dos vicios en la misma norma, es decir que si existe falta de aplicación de los Art. artículos 67.3 y 280 del Código de Procedimiento Civil, no puede haber aplicación de los mismos artículos, cayendo en contradicción; en el mismo sentido lo realiza con el Art. 280 del Código de Procedimiento Civil, plasmando en su escrito: "La infracción de esta norma incurre en el vicio de falta de aplicación del artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, que observa que efectivamente el mismo **no ha sido debidamente aplicado (...)**" (el énfasis me corresponde), observándose la falta de aplicación del Art. 280, así como la indebida aplicación, mezclando una vez más vicios con la misma norma legal, situación que la Ley de Casación exige que se los formule de manera independiente y excluyente para que prospere el recurso, ya que cada vicios, no se los puede concurrir de forma simultánea, sino por separado con una norma diferente, pues no puede haber al mismo tiempo aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las misma norma del derecho. Tanto la jurisprudencia como la doctrina nos ilustra el cómo se debe presentar un recurso de casación con el tecnicismos que se requiere para ellos, el Registro Oficial número 742, de 10 de enero del 2003, pág. 24, aparece un fallo que enseña la técnica para el cumplimiento de estos requisitos y menciona: "(...) pues cuando exige la determinación de las normas de derecho que se estima infringidas o las solemnidades de procedimiento omitidas, resulta necesario indicar como complemento

<sup>13</sup> Foja 3 a 6 del expediente de casación.

<sup>14</sup> Foja 8 a 9 del expediente de casación.

<sup>15</sup> Foja 14 del expediente de casación.

indispensable de cada una de ellas, uno de los tres modos de infracción contemplados en cada una de las tres primeras causales del citado artículo (...) 2. Cuando se basa en la segunda causal, el recurrente debe señalar lo siguiente: a) la norma o normas procesales que estima infringidas; b) uno de los tres modos de infracción -igual que en la primera causal- aplicación indebida (1) o falta de aplicación (2) o errónea interpretación (3); c) la forma como el proceso ha sido viciado de nulidad insanable por la infracción acusada; d) el por qué se ha provocado indefensión, si así fuera; e) la forma como la nulidad insanable o la indefensión ha influido en la decisión de la causa; y, f) la razón por la cual la nulidad no ha quedado legalmente convalidada". La casacionista al realizar el presente recurso de casación no toma en consideración los requisitos ni el tecnicismo que se necesita para que sean viables y prosperen, aspecto que no puede ser subsanado por el suscrito, ni mucho menos enmendar o corregir errores que la casacionista ha incurrida por cuanto en mi calidad de Conjuez de Admisibilidad me encuentro vedado de tal facultad; cabe hacer mención que el recurso de casación no solo basta mencionar las normas que se estiman infringidas, sino que se debe realizar una explicación de cada norma, la causal y el vicio que se cree infringido, la argumentación es la carga procesal más exigente impuesta al compareciente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia, la jurisprudencia nos enseña que no basta enumerar las normas infringidas sino que debe existir una fundamentación precisa, así la Gaceta Judicial Año CIV. Serie XVII. No.11 Página 3486 de fecha 12 de febrero de 2003 nos dice: "La fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción." Lo cual no se ha cumplido en el presente caso, pues no existe una explicación razonada del motivo a las causas de alegaciones planteadas por la casacionista, por lo cual vuelve improcedente su recurso, por lo expuesto sin que sea necesario realizar más consideraciones al respecto, ya que de la lectura del escrito del recurso se desprende la falta de formalidades y tecnicismo que exige la casación para su viabilidad, el suscrito en mi calidad de Conjuez de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia INADMITO EL RECURSO DE CASACIÓN propuesto por la señora LOLA PATRICIA GUERRON SALCEDO en calidad de Representante Legal de LITOCROMO CIA. LTDA. NOTIFÍQUESE.-

De la lectura de la resolución de 7 de diciembre de 2015, no se advierte ningún argumento conducente por parte de la autoridad jurisdiccional, por medio del cual refiera que la inadmisión del recurso de casación atiende a la titularidad de la casacionista.





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Causa N.º 0507-16-EP

Página 13 de 16

De otro lado, se advierte que la autoridad inicia puntualizando que en calidad de conjuer de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra facultado para analizar si el escrito que contiene el recurso de casación cumple con todos y cada uno de los requisitos que se exige para su viabilidad, en la especie determina que la casacionista señala "... como normas infringidas los Art. 75, 76.7 literal a, c, h, m; 82, 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 67.3, 280, 346.3 del Código de Procedimiento Civil; Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 1, 6, 13 del Código Civil...", fundamentando así su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

De ahí que la autoridad jurisdiccional realizó un análisis respecto a la causal invocada por la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo, llegando a determinar que "... la casacionista no tomó en consideración los requisitos ni el tecnicismo que se necesita para que sea viable y prospere el recurso de casación, en tanto no basta con mencionar las normas que se estiman infringidas, sino que debe realizarse una explicación de cada norma, la causa y el vicio que se cree infringido..."; es decir, la Sala no negó el recurso en atención a la titularidad de la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo, sino a la inobservancia de requisitos que implica el recurso de casación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa al señalar en su jurisprudencia que, por su naturaleza y características, el recurso de casación es un recurso dispositivo que tiene límites muy marcados, razón por la cual la Corte Nacional debe siempre circunscribir su resolución a la sentencia recurrida, en función únicamente de lo que fue planteado en el recurso presentado. Así, en la sentencia N.º 017-14-SEP-CC esta Corte manifestó: "... su universo de análisis se circunscribe a la sentencia objeto del recurso de casación en función de lo planteado por el recurrente y discutido por la contraparte"<sup>16</sup>.

Para los jueces casacionales, -a excepción de la casación penal-, nuestra legislación no prevé el principio procesal de *iura novit curia*, por medio del cual podrían aplicar una norma distinta a la invocada por las partes procesales dentro del proceso. Por consiguiente, los jueces no tienen facultad para analizar aspectos no argüidos por las partes o suplir o enmendar las faltas del recurrente. Como ya

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 017-14-SEP-CC caso N.º 0401-13-EP.

se ha dicho, la Corte de Casación debe actuar únicamente dentro de los límites marcados en la Ley de Casación y en lo solicitado en el recurso planteado.

En el caso objeto de estudio, la accionante en su demanda no hace referencia al razonamiento expuesto por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el cual sirvió de fundamento para inadmitir el recurso de casación, el único argumento de la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo – como ya quedó establecido- atañe a su titularidad, aspecto que no fue considerado por la autoridad jurisdiccional para inadmitir el recurso de casación, tal como se advierte de la transcripción de la resolución de 7 de diciembre de 2015 y como se analizó en los párrafos precedentes.

Concomitantemente, se puede advertir de la resolución objeto del presente análisis, que la autoridad jurisdiccional actuó y se pronunció exclusivamente respecto de la norma y la causal invocada por la ahora accionante, de ahí que el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia determinó que:

Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es, que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción.” Lo cual no se ha cumplido en el presente caso, pues no existe una explicación razonada del motivo o las causas de alegaciones planteadas por la casacionista, por lo cual vuelve improcedente su recurso ...

Por consiguiente, del análisis efectuado a la resolución impugnada se evidencia que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República; al contrario, lo ha garantizado, puesto que la autoridad jurisdiccional se pronunció únicamente sobre aquello que fue puesto a su conocimiento mediante el recurso de casación interpuesto.

Adicionalmente, vale indicar que la señora Lola Patricia Guerrón Salcedo, en observancia al derecho a la defensa, tuvo la posibilidad de plantear recurso de



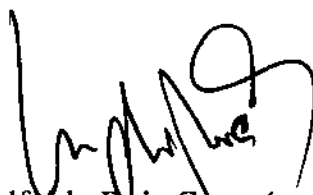
casación y ampliación y aclaración de la resolución que inadmitió su recurso de casación, mismos que fueron debidamente atendidos; por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la resolución de 7 de diciembre de 2015, dictada por el conjuerz de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio civil ordinario N.º 17711-2015-0858 por indemnización de daños y perjuicios, así como el auto de 5 de enero de 2016 que negó la aclaración y ampliación de dicho fallo, no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

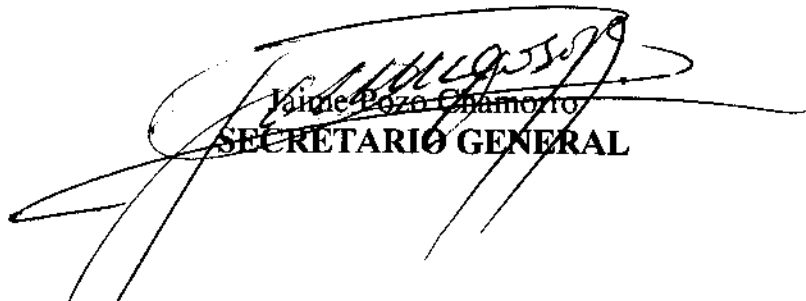
### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

#### **SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCIU/mbm



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

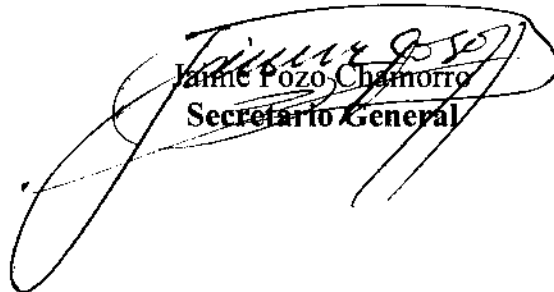




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0507-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 26 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ

